

Conformación de la representación sindical en la Argentina

Trabajo Final de Graduación.

Alumno: **Warscher, Julián Andrés**

Legajo: **VABG29622**

Profesor: **Massa, Héctor Ricardo**

Fecha de entrega: **15 de febrero de 2019**

Carrera: **Abogacía**

Indicé

Resumen.	3
Introducción.	5
Antecedentes legislativos y proyectos de reforma.	7
Legislación vigente y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.	15
El instituto interpretado a través de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	24
Conclusión.	33
Bibliografía.	36

Resumen

El presente trabajo nos introducirá en una de las problemáticas muchas veces discutidas de forma tangencial y marginal y que afectan a todos los individuos del mundo productivo, pero que más allá de su relevancia económica y social, aborda el factor humano en el proceso productivo y que no ha sido completamente desarrollado en nuestra legislación.

Conformaremos un sucinto repaso de la legislación del instituto, pondremos a la luz las contraposiciones entre la legislación nacional y los diferentes instrumentos internacionales que regulan la materia. No dejaremos de lado las lagunas del derecho.

Tomaremos algunos de los fallos más importantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que echado luz y ha marcado el camino a través de los años.

Transitaremos por las diferentes posiciones de la doctrina, individualizando y demarcando desde que posición y contexto generan su pensamiento las diferentes fuerzas vivas. Sin dejar pasar los desafíos planteados de cara al futuro.

The present work introduces us to one of the problems often discussed in a tangential and marginal way that affects all individuals in the productive world, but beyond its economic and social relevance, addressing the human factor in the productive process and It has not been fully developed in our legislation.

We will make a brief review of the legislation of the institute, we will expose the contradictions between the national legislation and the different international instruments that regulate the matter. We will not leave aside the gaps of the right.

We will take some of the most important rulings of the Supreme Court of Justice of the Nation that brought to light and the way through the years.

We will travel through the different positions of the doctrine, identifying and demarcating from what position and context generating their thinking the different living forces. Without letting go of the challenges posed for the future.

Palabras clave: representación sindical, concepto de unicidad, personería gremial, personería jurídica.

Keywords: union representation, concept of uniqueness, trade union status, legal personality.

Introducción

Iniciaremos el presente trabajo con una breve descripción historia de los primeros antecedentes de conflictos laborales entre trabajadores y empresarios. Pasando por una descripción del contexto socio-político y la conformación de los diferentes actores sociales que sirvieron de base para la formación de ellos; desde mitad del siglo XIX en adelante.

Transitaremos por diferentes antecedentes legislativos, desde mediados del siglo XX hasta nuestros días. Tanto nacionales como los diferentes instrumentos internacionales que nuestro país a suscripto.

A nivel nacional tomaremos como pilar la Constitución de la Nación y diferentes leyes como son la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), ley 23.551 (Ley Asociaciones Sindicales), ley 14.250 (Ley de Convenios Colectivos de Trabajo), entre otras.

En el plano internacional trabajaremos a la luz del los diferentes convenios que hoy en día conforman la el bloque Constitucional, establecidos en el art 75 inc. 22 de la Carta Magna, al igual que con diferentes Convenios de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) suscriptos por nuestro país.

Sin dejar de lado los fallos jurisprudenciales más relevantes como son el dictado en el 2008 por la Corte Suprema de Justicia Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Ley de Asociaciones Sindicales¹ y el de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Asociación Gremial De Los Trabajadores Del Subterráneo y Premetro y Otros s/ Ley De Asoc. Sindicales de marzo del 2017².

¹ CSJN. Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Ley de Asociaciones Sindicales. Fecha de sentencia: 11 de noviembre de 2008. Recuperado de La Ley Online

² Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala II. Sentencia Definitiva N° 110121. Expediente N° 77335/2014. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Asociación Gremial De Los Trabajadores Del Subterráneo y Premetro y Otros s/ Ley De Asoc. Sindicales. Fecha de sentencia 6/3/2017. Recuperado el 22 de setiembre de 2017 de <http://www.saij.gob.ar>

La problemática que abordaremos, no tiene ni más ni menos, que el objetivo de la búsqueda de la paz social y el desarrollo de las diferentes fuerzas productivas de la sociedad. Entendiendo esta como la canalización por medios pacíficos, de diálogo y consenso de los diferentes conflictos laborales sin la necesidad de llegar a medias de acción directa como pudieran ser protestas, manifestaciones o hasta incluso paros y huelgas.

Intentaremos comprender el cómo, por qué y de qué forma los trabajadores buscan nuclearse en organizaciones sindicales a fin de valerse de ellas para la concreción de sus mejoras laborales.

Abordaremos el concepto de unicidad que es el que nuestra legislación despliega para la reglamentación de la conformación de los sindicatos en contraposición con los instrumentos internacionales.

Cerraremos el mismo con un panorama de la situación actual del instituto.

Antecedentes legislativos y proyectos de reforma.

Nuestros más de 200 años de historia han propiciado varios avances y retrocesos en lo concerniente a la evolución legislativa de la “Conformación de la Representación Sindical” en Argentina. Muchas veces influenciados en procesos políticos propios de nuestro país y en ocasiones por avances y retrocesos a nivel internacional. En este apartado repasaremos las diferentes normas que estuvieron vigentes a lo largo de la historia, la evolución de la organización sindical y los proyectos de reformas más relevantes.

Desde el martes 9 de Julio de 1816, cuando se trató y aprobó por unanimidad el “Proyecto de deliberación sobre la libertad e independencia del país” (Pigna, 2013, p. 323.) donde encontramos la Declaración de Independencia de nuestro país, se han suscitado incontable cantidad de conflictos entre trabajadores y empresarios, entendiendo a estos como lo enmarca la legislación actual (Art. 5 2º párrafo Ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo³).

Recién encontraremos el primer antecedente legislativo relevante en 1853/60 con la sanción de la primera Constitución Nacional.

En la primer Carta Magna las relaciones laborales estaban contempladas en el Artículo 14⁴. Haciendo fiel reflejo del Constitucionalismo liberal de la época, que buscaba fundamentalmente la protección de los derechos de los individuos como tales, promoviendo las libertades personales y la libertad de asociación.

³ Art. 5 2º párrafo Ley 20.744, Ley de Contrato de Trabajo: A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

⁴ Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

En esta etapa, cada individuo que quería vender su fuerza de trabajo lo hacía como mejor podía en el mercado laboral, en una tacita relación de paridad con su empleador. Esto hacía que en la mayoría de los casos las condiciones laborales y de remuneración estuvieran por debajo de las mínimas e indispensables para que cada individuo pueda llevar adelante su tarea, sin ser afectado por una incontable cantidad, de lo que hoy llamamos enfermedades profesionales, a la vez de que las remuneraciones que recibían por las tareas realizadas se encontraban por debajo de lo mínimo y necesario para llevar adelante una vida digna.

Dentro de los primeros y más grandes antecedentes de asociación de trabajadores que llevaron adelante medidas de acción directas, interrumpiendo sus tareas diarias, en franca oposición a las normas imperantes del momento, podemos mencionar en palabras del historiador y escritor Felipe Pigna:

Una de las primeras huelgas concretadas en el territorio argentino se produjo en 1866. En plena guerra del Paraguay un grupo de trabajadores de distintos astilleros de la provincia de Corrientes se negó a construir embarcaciones destinadas a las fuerzas de la Triple Alianza, argumentando que no contribuirían a la matanza de hermanos (Pigna, 2013, p. 382).

Siguiendo al mismo autor encontramos también otro antecedente:

Diez años más tarde se produjo la primera huelga declarada por un gremio. Desde 1857 los tipógrafos estaban nucleados en la Sociedad Tipográfica Bonaerense, que tenía un carácter más mutualista que sindical. A fines de 1877 decidieron fundar la Unión Tipográfica Bonaerense que entre septiembre y octubre de 1878 llevó adelante esta primera medida de fuerza del movimiento obrero organizado (Pigna, 2013, p. 382).

Otro ejemplo de organización, que aún perdura hasta nuestros días, la encontramos en La Fraternidad que nucleaba a los foguistas y conductores ferroviarios, creada el 20 de Junio de 1887. Dicha asociación gremial declara su primera huelga al año siguiente. Un año más tarde son aprobados sus estatutos donde manifiesta su ámbito de incumbencia territorial a nivel nacional y su característica de organización centralizada.

En esta etapa, comienzan a nacer incipientes organizaciones de trabajadores que se nuclean por oficio con fuerte carácter mutualista e independiente de los partidos políticos, el gobierno y en fuerte contradicción con los empresarios y el ordenamiento legal vigente.

La conflictividad laboral no acabaría aquí, sino que iría en aumento con el pase de los años, debido entre otros muchos factores a las reiteradas crisis económicas que fue afrontando nuestro país sumadas al gran componente inmigratorio, que se sumó a la población argentina trayendo consigo su experiencia político-sindical. Las dos guerras mundiales aportaron un gran número de inmigrantes al país sumadas las sucesivas políticas de propaganda de los gobiernos nacionales para atraer mano de obra.

Esta necesidad de trabajadores se debió a que después de las diversas guerras civiles internas que había afrontado nuestro país durante el siglo XIX y la guerra de La Triple Alianza contra el Paraguay, la nación había quedado despoblada, en palabras de Juan B. Alberdi en su libro “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”: “Gobernar es poblar” (Alberdi J., 1915 p 17).

Con la llegada de las primeras olas inmigratorias, fueron llegando exiliados políticos perseguidos en sus países de origen que traían su experiencia político sindical. Con esa base y las personas que fueron llegando del interior del país a los grandes centros urbanos, donde se encontraban las industrias, se fue conformando la mano de obra.

Es en este periodo, donde se producen una variada cantidad conflictos que van llevando como resultado diferentes medidas de fuerza, producto de las condiciones laborales; en respuesta a las huelga de 1902 que el Senador Miguel Cané, confecciona la Ley de Residencia, aprobada ese mismo año con el número 4144. Dicha norma, solamente constaba de 5 artículos.

En su articulado, facultaba al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a deportar o impedir el acceso a los extranjeros que fueran perseguidos o que tuvieran pendiente condenas en sus respectivos países, a aquellos que alteraran o amenazaran el orden público. Dentro de las reglas adjetivas, encontramos la posibilidad de emplazarlos para

que abandonaran el país dentro de los tres días y que de considerarlo necesario se los podía demorar hasta que fueran extraditados.

Es de destacar que al ser una facultad del PEN, la extradición se podía producir sin juicio previo, violando el derecho de defensa. En los hechos, esta Ley que estuvo vigente hasta 1958, funcionó como una herramienta legal para deportar a todos los activistas sindicales combativos, en su mayoría anarquistas, socialistas y comunistas que mantenían las posiciones más radicalizadas en la búsqueda y concreción de las reivindicaciones de la clase trabajadora.

El primer intento legislativo serio, luego de un análisis de la situación real, se remonta a 1904, durante la Presidencia de Julio A. Roca. El Poder Ejecutivo confecciona un proyecto de ley basándose en un informe confeccionado por el Dr. Juan Bialek Massé. Dicha normativa terminaba limitando de hecho el accionar de las asociaciones gremiales y reglamentaba de forma restrictiva su conformación.

El mismo es rechazado, tanto por las patronales aduciendo que los costos que aparejaría la implementación de dicha normativa era inviable, como por los trabajadores. Dentro de estos ya se vislumbraban dos tendencias bien marcadas, los anarquistas rechazaban toda intervención del estado, mientras que los socialistas manifestaban un claro intento por frenar y acotar el margen de acción de las asociaciones sindicales.

En 1910 se sanciona la Ley de Defensa Social, Ley 7029, presentada por Carlos Pellegrini, constaba de tres capítulos. En su capítulo uno, prohibía la entrada de activistas al país, la reclusión para aquellos que habiendo sido expulsados por la implementación de la Ley 4144 que retornaban al país, al igual que el castigo para aquellos que facilitaran el ingreso de los mismos.

En su capítulo dos, establecía la necesidad de solicitar autorización para realizar concentraciones, la cual una vez otorgada podía ser cancelada y la prohibición de realizar actividades o manifestaciones que fueran en contra de las leyes de ese entonces.

En su último capítulo, castiga la exaltación verbal o escrita de cualquier actividad que pudiera alterar el orden público, al igual que la tenencia o fabricación de explosivos que sirvan para alterar la paz social.

El próximo antecedente legislativo, nos remonta al 20 de Julio de 1943, con el dictado del Decreto N° 2667, dicha norma poseía un raigamen netamente restrictivo hasta el punto de llegar a prohibir cualquier enunciación de ideología contraria a nuestra nacionalidad.

Ya en 1945, con la sanción del Decreto 23.852/45, se introduce por primera vez en la legislación nacional el concepto de unidad sindical o unicidad. Dicho decreto solamente le brindaba la personería gremial a la asociación de trabajadores estimativamente más representativa, aunque no prohibía que hubiera más de una asociación de trabajadores por rama o actividad, brindándoles reconocimiento legal aquellas que tuvieran la personería gremial. Nace a partir de esta etapa, los ejes centrales del sindicalismo que conocemos hoy en día.

En 1949 impulsado por el Constitucionalismo Social, que estaba en auge por ese entonces a nivel mundial, se incorporaran a la Ley Suprema los derechos fundamentales del trabajador. En esta etapa los denominados Derechos de Segunda Generación o Económicos, Sociales y Culturales brindan un paraguas protectorio no solo al trabajador, y los gremios, sino también a las familias.

Esta oleada, trae aparejadas diferentes avances: la protección no solamente contra el Estado sino también contra otros individuos (como los empleadores), la educación, el bienestar económico, la cultura y el acceso al trabajo, garantizando el desarrollo del ser humano.

Un claro vacío de esta reforma fue la ausencia de la regulación y despenalización del derecho de huelga; ya que desde 1945 seguía en vigencia el Decreto 556/45 que establecía penas de prisión para quienes llevaran a cabo dichas acciones, otra laguna fue no darle estatus constitucional al derecho de negociación colectiva.

En 1955, cuando el golpe militar llevado a cabo por la “Revolución Libertadora” deroga la Constitución de 1949 y reimplanta la Constitución de 1853, según nos cuenta Bidart Campos en “Compendio de Derecho Constitucional”: “La de 1949 (constitución) dejó un producto que quedó sin efecto después de la Revolución Libertadora del año 1955 contra el régimen peronista” (Bidart Campos G, 2008 p. 36).

Con el Decreto 7760/55, el gobierno militar de ese entonces, deroga las ley 14.295 que brindaba la personería jurídica a la Confederación General Económica, dicho organismo nucleaba al sector empresario.

Por estos años dicho gobierno interviene los sindicatos y promulga el Decreto – Ley 9270/56 derogatorio del 23.852/45, terminando así con el sistema de unicidad y buscando a través de la pluralidad de asociación debilitar a los sindicatos imperantes por ese entonces. Esta medida propicio la apertura de un nuevo registro donde todas las asociaciones gremiales podían inscribirse sin importar su representación. En los casos que hubiera más de una organización se conformaría una comisión intersindical para llevar adelante las negociaciones colectivas.

Esta ha sido la única experiencia en nuestra legislación, de un sistema pluralista de representación sindical, con la implementación de este instrumento, sus propulsores, buscaban el funcionamiento democrático de los sindicatos y despojarlos de toda intromisión partidaria.

En 1958, se sanciona la Ley 14.455, que termina derogando el Decreto- Ley 9270/56 el cual prácticamente no tuvo aplicación real. Dicha normativa vuelve a instalar la personería gremial para las asociación mas representativa, expedido por autoridad administrativa con la posibilidad de revisión de judicial.

Con la sanción de la Ley 20.615 de 1973, se deroga la Ley 14.455, dicho cuerpo normativo propicia la posibilidad de un mejor control judicial del acto administrativo de conformación de la inscripción de las asociaciones sindicales, limita la intervención estatal en la conformación de las organizaciones de los trabajadores a la vez que favorece la concreción de organizaciones por actividad.

Nuevamente los vaivenes de la política nacional aportan su reflejo normativo, y en 1976 con la llegada al poder del nuevo gobierno de facto, se interviene los sindicatos, se suspende la negociación colectiva y por Regla Estatal N° 21.356 se prohíbe las reuniones y elecciones gremiales produciendo de hecho una restricción de las libertades gremiales. Con la sanción de la Regla Estatal 21.400 se vuelve a instalar la prisión para aquellas personas que participen en medidas de acción directa.

En el mismo año, se sanciona la Regla Estatal N° 22.105 que deroga la ley 20.615 permitiéndole al organismo administrativo una fuerte intervención en las organizaciones gremiales, elimina las organizaciones de tercer grado (como las Confederaciones), incauta sus patrimonios, prohíbe que una misma organización nucleee a personal jerárquico y no jerárquico. No elimina la personería gremial, pero en los hechos terminan siendo meros sellos de goma imposibilitando su funcionamiento como canalizadores de los reclamos de los trabajadores de forma pacífica.

En 1983, ni bien empezada la presidencia de Raúl Alfonsín, su Ministro de Trabajo por ese entonces Antonio Mucci, un ex gremialista gráfico, elabora un proyecto de ley conocido como de Reordenamiento Sindical, el cual propiciaba la participación de las minorías en la conducción de los sindicatos. De esta forma a la lista que obtuvieran más del 25% de los votos totales y no haya sido la más votada se le permitiría ocupar la tercera parte de los cargos directivos.

Dicho proyecto obtuvo media sanción en la cámara de diputados pero al ser debatido en el senado no obtuvo la mayoría, por un voto, lo que determinó que el proyecto sea desechado.

Más cercano en el tiempo, y varios años después, de la sanción de la Ley 23.551, Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) de 1988 (que trataremos en siguiente apartado) encontramos proyectos de reforma de LAS que poseen estado parlamentario. Entre los más relevantes, para el presente trabajo, podemos mencionar: el presentado por el Diputado Moyano, Juan F, de extracción sindical, con número de expediente 5357-D-2017, que se limita a realizar una modificación en el Art. 28, de la ley en análisis. Suprimiendo de la misma el término “considerablemente superior” del primer párrafo,

donde se refiere a la mayoría que necesitaría una asociación para disputarle personería gremial a una organización que usufructúa dicho status. Lo que eliminaría del Decreto Reglamentario 467/88 su Art. 21 que lo define como el 10 % de los cotizantes.

Dicho proyecto, no hace más que replicar, por un lado las observaciones que realizó la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Proyecto de idénticas características, presentado por el Diputado Recalde, Héctor con N° de Expediente 1740-D-2014 Trámite Parlamentario 018 – 31/03/2014.

Otro proyecto, que también posee estado parlamentario y que se refiere a la misma temática y propone la modificación del Artículo antes mencionado es el presentado por el Diputado Recalde, Héctor, con número de Expediente 6389-D-2017, que elimina todas las reglas adjetivas que posee el Artículo 28 dejando librado al poder reglamentario del Poder Ejecutivo el proceso de adjudicación de la personería gremial.

Es claro, como con el devenir de los tiempos, se ha pasado por diferentes formas de abordar la problemática: desde la represión de las protestas de los trabajadores, que en muchas veces y en diferentes momentos de la historia incluso a llegado hacer física y/o con la pérdida de la libertad ambulatoria, pasando por sistemas de control estatal de las organizaciones, sistemas de unicidad promocionada, algún intento como lo fue el Decreto Ley 9270/56 de un sistema pluralista de organizaciones sindicales hasta nuestros días con la reimplantación del sistema de unicidad promocionada, como veremos en el siguiente apartado a través de LAS.

Legislación vigente y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

En este apartado haremos un repaso por la legislación vigente comenzando por el bloque Constitucional compuesto por la Carta Magna y los tratados con Jerarquía Constitucional, pasando por los tratados con jerarquía supra legal hasta las leyes que reglamentan el instituto, entre otras la ley 23.551, Ley Asociación Sindical (LAS).

En 1957, bajo el gobierno de facto, se realiza una nueva reforma a la Carta Magna, que solamente logra incluir bajo la influencia del constitucionalismo social el Art 14 bis⁵; centralmente promueve los derechos de los trabajadores dándoles rango Constitucional.

Como sobresaliente de esta reforma encontraremos la posibilidad de los trabajadores de nuclearse en organizaciones sindicales libres y democráticas, al igual que la protección del derecho a huelga, lo que traerá aparejado en los años venideros un sin número de fallos en la materia, y la conformación de convenios colectivos por parte de los sindicatos.

Conformando el bloque Constitucional, encontramos los tratados internacionales incorporados a dicho cuerpo legal, en la reforma de 1994 por medio del el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna⁶, entre los cuales podemos mencionar la incorporación de la

⁵ Artículo 14 bis: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

⁶ Art.: 75 inc 22 Constitución de la Nación 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la

“Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” de 1948 que manifiesta en su artículo XXII la posibilidad de toda persona de asociarse en orden sindical; también en dicho año encontramos la “Declaración Universal de Derechos Humanos” en cuyo artículo 20 establece: la libertad de asociación pacífica; la prohibición de pertenencia obligatoria, sin dejar de lado que el mismo instrumento en su artículo 23.4 introduce el derecho a formar un sindicato o bien a sindicalizarse.

Luego en 1966 encontramos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en cuyo artículo 22.1 y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “artículo 8.1: (...) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse a su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente (...)”, sin pasar por alto que el artículo 3, del último instrumento mencionado, establece: "(...) que nada de lo dispuesto en éste artículo autorizará a los Estados Partes (...) a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas (...)”

Años más tarde en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta "(...) todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines laborales (...)" art. 16.1. Y su Protocolo Adicional de San Salvador, año 1988, se expidió en sentido análogo.

En palabras de María Emilia Chebel en su trabajo titulado “Libertad sindical y sujetos de las relaciones colectivas del trabajo”:

Concluyendo con todos éstos cuerpos normativos que los mismos no hicieron más que desarrollar y reafirmar aquellos principios ya contemplados en el acto mismo de creación de la OIT, Preámbulo de su Constitución y Sección I Parte XIII del Tratado de Versalles, año 1919; instrumentos originarios que reconocieron el principio de libertad sindical como requisito indispensable para la paz y armonía universales,

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

todo lo cuál fuera reafirmado en la Declaración de Filadelfia de 1944. Conceptos ratificados con la integración tripartita que ésta organización internacional se dio a sí misma. Subrayando que Argentina es miembro de la OIT desde su origen mismo, es decir desde 1919. En 1998 en la Declaración de OIT sobre los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo se determinó que "(...) al incorporarse libremente a la OIT, todos los miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia precitada y de respetar los derechos fundamentales que son objeto de esos Convenios la libertad de asociación y la libertad sindical. (Publicado 6 de febrero 2017, <http://www.saij.gob.ar>).

A nivel supra legal, nuestro país incorpora los siguientes instrumentos internacionales de la defensa de los de derechos de sindicación, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por nuestro país el 18 de enero de 1960, que como punto central promueve por encima de todo que el pluralismo sindical sea posible en todos los casos y la libre conformación de asociaciones tanto de trabajadores como de empleadores sin la intervención del Estado.

No es el único Convenio de la OIT ratificado por nuestro país, también podemos mencionar el Convenio número 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva que promueve la libertad sindical y el derecho del trabajador a afiliarse a una organización, la no participación de organizaciones de empleadores en las asociaciones de trabajadores y viceversa. El número 135 sobre los representantes de los trabajadores, el número 141 que aborda la temática de trabajadores rurales, el número 144 el cual establece consultas tripartitas en materia de implementación de normativa laboral internacional, el número 150 que se introduce en la temática de la administración del trabajo y el número 151 que se introduce en la situación de los trabajadores de la administración pública.

Como instrumento internacional, no podemos dejar de mencionar la Declaración Sociolaboral del Mercosur, más precisamente haremos referencia a los artículos 8 al 13, que no hacen más que replicar sucintamente los derechos colectivos reflejados en los Convenios 87 y 98 de la OIT.

En el plexo normativo vigente, se muestra como eje central de la regulación de la “Conformación de la representación sindical en la Argentina” la Ley 23.551 Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) y su decreto reglamentario 467/88.

Cabe destacar, que dicho cuerpo normativo como bien se destaca en su Artículo 2º, solamente regula la forma de organización y acción de los trabajadores.

En su Artículo 4º, enumera los derechos sindicales que posee cada trabajador, a saber: a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales; d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores; e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

Los derechos de las Asociaciones Sindicales los encontramos en el Artículo 5º donde describe: la determinación del nombre, objeto, ámbito de representación personal y territorial, tipo y estructura, aprobación de estatutos, conformación de organizaciones que nucleen a mas de un sindicato, afiliación y desafiliación a las ya existentes, conformación del programa de acción y medidas a tomar, negociación colectiva entre otros.

Con respecto al ámbito de representación personal, podemos mencionar, que dicha ley permite nuclearse a los trabajadores por diferentes criterios, entre los cuales encontramos: por actividad: de esta forma todos aquellos trabajadores que se desenvuelvan realizando el mismo bien o servicio; por rama: bajo esta conformación diferentes segmentos del mismo proceso productivo podrán tener diferentes organizaciones sindicales que los representen; por oficio o profesión: así aquellas personas que ejercen tareas específicas dentro de cada rama o actividad podrán organizarse de forma independiente; por empresa, aquí el factor distintivo se da a partir de todos aquellos trabajadores que desempeñen su labor bajo el mismo patrón, es importante destacar que esta ultima forma descripta solamente puede llevarse acabo si en dicho ambito territorial, donde se emplaza la empresa, no existe otra organización.

En referencia al ámbito territorial, las organizaciones de primer grado (las conformadas por trabajadores) podrán asociar a los trabajadores que desempeñen sus

tareas dentro de los límites establecidos en el estatuto y las organizaciones de segundo y tercer grado (las conformadas por sindicatos, federaciones, etc.) podrán nuclear aquellas asociaciones que se desenvuelvan dentro de su ámbito territorial con idéntico procedimiento de conformación que las asociaciones de primer grado.

Encontramos en el articulado de la ley 23.551 normas que favorecen la unanimidad de la representación sindical en contraposición con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que buscan la pluralidad.

El presente cuerpo normativo en análisis, permite la simple inscripción de cualquier organización que se conforme, otorgándole la personería jurídica, haciendo una clara distinción con la asociación sindical mas representativa a la cual se le otorga la personería gremial, siempre que sea un porcentaje “considerablemente superior” (art. 28). El artículo 21 del decreto 467/88 establece que dicha diferencia debe ser superior al 10 %.

El artículo 28 de LAS, nos ilustra del procedimiento a seguir en caso de que una nueva organización se encuentra en condiciones para disputar la personería gremial; para lo cual prescribe que el porcentaje “considerablemente superior”, que describimos en el párrafo anterior, debe ser mantenido al menos durante los últimos 6 meses anteriores a la presentación del requerimiento, ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social (MTESS); seguido de esto se correrá traslado a la asociación sindical portadora de la personería para que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa en el lapso perentorio de 20 días. La accionante tendrá 5 días para contestar el traslado. Recién después resolverá en sede administrativa el otorgamiento o la denegatoria del pedido.

En caso de que sea concedida la nueva personería gremial, el sindicato que la ostentaba pasara a usufructuar la personería jurídica.

Dicho procedimiento, podrá ser apelado únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Dentro de los derechos que exclusivamente otorga la LAS a las organizaciones que poseen personería gremial podemos mencionar: la representación de intereses

colectivos ante el estado y los empleadores (art. 31), la retención por parte del empleador en el recibo de sueldo de la cuota sindical (art 38), eximición de impuestos gravámenes a los bienes de la organización (art 39) y la protección del instituto del fuero sindical para los representantes elegidos (art 48 y 52) que arroja como consecuencia la imposibilidad de ser sancionados suspendidos o modificadas sus condiciones de trabajo, esto es lo que la doctrina ha llamado unicidad promocionada.

El delegado y los representantes de los trabajadores ejercerán sus funciones en los lugares de trabajo conforme establece el Artículo 40 de la Ley 23.551. Los requisitos que deben cumplir dichos individuos son: ser elegido por sus pares en elecciones convocadas por la organización gremial, tener un año de antigüedad como afiliado, haber cumplido 18 años según consta en el Artículo 41 de LAS.

Una de las formas que ha encontrado la legislación local, para garantizar la gestión del delegado es el otorgamiento por parte del empleador de un cumulo de horas pagas para que el mismo desempeñe sus funciones (Art. 44 inc. c Ley 23.551).

Como remedio procesal, ante toda acción que menoscabe la libertad sindical, tanto a un trabajador como a una asociación la LAS en su Art. 47 prescribe la posibilidad de la presentación de un amparo, ante el tribunal pertinente que se expedirá a la brevedad y de ser pertinente dispondrá el cese del comportamiento antisindical.

Conforme establece el Artículo 58, de LAS, el control de las organizaciones que regula la presente ley, sin importar el status que tengan, estarán a cargo del MTESS.

Como excepción, al sistema de unicidad promocionada instaurado por la Ley 23.551, encontramos la Ley 24.185, promulgada en el Boletín Oficial en diciembre de 1992, que rige a las relaciones laborales ente la Administración Pública Nacional y sus Empleados.

En su Artículo 4, manifiesta que la representación de los trabajadores podrá ser ejercida de forma conjunta por las asociaciones sindicales que se encuentren en el ámbito de aplicación de los respectivos convenios.

Los Convenios Colectivos de Trabajos establecidos por la Ley 14.250, han sido la piedra angular de la construcción de los diferentes sindicatos y por lo que estos han perdurado en el tiempo, ya que gracias a ellos el trabajador a podido acceder a mejores condiciones de trabajo.

Como correlato del Artículo 31 inc. c de LAS, encontramos la Ley de Convenios Colectivos de Trabajo, sancionada en 1953, que en su Art 1 establece: “Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por la presente ley”.

Comienza a crearse así, el marco normativa para que los trabajadores nucleados en diferentes organizaciones negocien condiciones laborales de forma más armónica intentado abrir un canal de diálogo para que los conflictos no escalen produciendo medidas de fuerza que fácilmente se podría evitar.

En la actualidad, se encuentra vigente el Decreto del PEN 1135/2004, que intenta, entre otras cosas reglamentar y fomentar los procedimientos de las negociaciones colectivas a fin de buscar el consenso entre los diferentes actores. Se busca colocar al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación como el mediador, quien generará los ámbitos de diálogo, donde puedan acercar posiciones y la concreción dentro de un marco institucional de las diferentes soluciones en un intento por evitar la escalada del conflicto y que el mismo llegue a la judicialización.

Luego de la sanción de Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales en 1988, al año siguiente la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT se pronuncia en contra de mencionada ley, aduciendo que la misma es incompatible con el Convenio 87 suscripto por el Estado Argentino.

Puntualiza entre otras cosas, con el privilegio del fuero gremial a los representantes de las asociaciones con personería gremial establecidos en los artículos 48 y 52, aduciendo que dicha protección vulnera la libertad de elección y las mínimas garantías para el ejercicio de las funciones de los representantes de las asociaciones simplemente inscriptas. Produciendo un desequilibrio manifiesto que nada tiene que ver

con el reconocimiento a la asociación más representativa y la exclusiva representación de los derechos colectivos.

En la misma línea, ya en 1996, la Comisión de Expertos, vuelve hacer hincapié en el proyecto de reforma producido por la Argentina ya que el mismo no producía una reforma sustancial los artículos que permanecían en conflicto con el Convenio 87.

En 1997, nuevamente a través, de una nueva Observación Individual, la Comisión vuelve hacer hincapié sobre la necesidad de reformar el instituto del fuero sindical.

En 1998, a través de otra Observación Individual la O.I.T insiste en la adopción por parte del gobierno nacional de las modificaciones antes mencionadas.

En 1999, se reitera la recomendación de la modificación de los artículos 48 y 52 de la LAS, aduciendo reiteradamente, que en la protección del fuero gremial únicamente para representantes de entidades con personería gremial podía influir en la libre elección por parte de los trabajadores a la asociación a la cual agremiarse.

En 2003, se le vuelve a solicitar al gobierno argentino por parte de la OIT de la modificación del articulado de la LAS a fin de terminar con la discriminación de la cual venían siendo objeto los representantes de las asociaciones con personería jurídica.

En 2008, otro Informe Individual de la Comisión, vuelve a poner de manifiesto que la discriminación que realiza LAS en favor de los representantes de la asociaciones con personería gremial, exeden de la consulta de las autoridades y designación de los delegados ante organismos internacionales, en desmedro de las asociaciones simplemente inscriptas.

También en 2013, la Comisión de Expertos, realiza un nuevo informe, confecciones Observaciones sobre la aplicación del Convenio 87.

En dichas memorias, la Comisión hace un recontó sobre el articulado de la LAS que se contraponen con el Convenio 87, entre los cuales encontramos: Artículo 28 y el Artículo 21 del Decreto reglamentario 467/88, estableciendo que la mayoría del 10 %

necesaria para obtener la personería gremial se presenta como un escollo en detrimento de las asociaciones simplemente inscriptas obtengan la personería gremial.

En referencia a los Artículos 29 y 30 de la Ley 23.551, destaca los excesivos requisitos que deben reunir los sindicatos de oficio, empresa o categoría para obtener la personería gremial, dando como resultado un privilegio extra que poseen las organizaciones ya existentes que nuclean a los trabajadores de la actividad, por más que no posean mayor representatividad en los términos del Artículo 28 de dicho cuerpo legal.

Respecto de la retención en nomina de de los aportes, a favor de las organizaciones simplemente inscriptas, pronuncia que el privilegio del Artículo 38 de LAS proporciona una discriminación que excede de la exclusiva representación de los derechos colectivos.

Con respecto a la protección que brinda el fuero sindical, establecido en los Artículos 48 y 52, a los representantes de las organizaciones con personería gremial promueven un trato desigual con los representantes de las organizaciones con personería jurídica.

En resumen, la normativa vigente, la encontramos centralmente detallada en el Art. 14 bis de la CN y en el Convenio 87 de la OIT. Como reglamentación, al nivel de las leyes nacionales encontramos la LAS, que propicia el sistema de unicidad promocionada.

El instituto interpretado a través de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para la descripción del presente capítulo, utilizaremos el orden cronológico de aparición de los diferentes fallos. Si bien esta técnica puede resultar algo engorrosa, ya que no comenzaremos por la cima de la pirámide del plexo normativo vigente, nos mostrará la evolución de la jurisprudencia a lo largo del tiempo.

El primer antecedente jurisprudencial que mencionaremos, abre una nueva etapa en la “Conformación de la representación sindical en Argentina”. El mismo se da en el ámbito de la administración pública, en la causa titulada: “Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”⁷ del 11 de noviembre de 2008.

En los hechos, de dicha controversia, encontraremos una disputa por el derecho a la libre agremiación de los candidatos a representantes gremiales y la libertad de acción de las organizaciones simplemente inscriptas.

Según consta, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) convoca a elección de delegados del personal civil, en el ámbito del Estado Mayor del Ejército y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Es importante aclarar que en dicho ámbito la mencionada asociación, poseía personería jurídica; mientras que la asociación que ostentaba la personería gremial era la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA).

Ante estos acontecimientos, PECIFA realiza una presentación en el MTESS aparándose en el artículo 41 inc a de la Ley 23.551; este resuelve a través de la Resolución N° 197 haciendo lugar al al pedido, anulando las elecciones.

⁷ CSJN. Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Ley de Asociaciones Sindicales. Fecha de sentencia: 11 de noviembre de 2008. Recuperado de La Ley Online

ATE, apela a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI) quien ratifica el decisorio en sede administrativa. Ante este nuevo revés, acude a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por intermedio de un Recurso Extraordinario Federal.

Ante la CSJN, la Asociación simplemente inscripta plantea que la Resolución N° 197 y por consiguiente el fallo de la Cámara, viola los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Carta Magna.

La corte, hace lugar al pedido basándose en el Convenio 87 de la OIT que obliga reconocer la afiliación y constitución de sindicatos sin autorización previa, permitirles su libre organización y desenvolvimiento de sus actividades sin intervención de los Estados y declara la inconstitucionalidad del artículo 41 inc a de la Ley 23.551, que establece que para ser delegado del personal es condición necesaria estar afiliado al sindicato con personería gremial que es el que convoca a elecciones.

El segundo antecedente jurisprudencial que mencionaremos, en el presente trabajo, nos remonta a diciembre de 2009 en la causa titulada: “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ sumarísimo”⁸.

En los hechos de dicha controversia, consta como la actora es sancionada y trasladada a otro sector de trabajo, por parte de la Dirección del “Hospital Naval Buenos Aires Cirujano Mayor Doctor Pedro Mallo”, con quien mantenía su relación laboral.

Dicha sanción, es a consecuencia, de que la Sra. Rossi en su carácter de Presidenta de la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (PROSANA) de primer grado, simplemente inscripta, e integrante de FEMECA, asociación de segundo grado, solicita ser reconocida por la Dirección del establecimiento, quien se niega, aduciendo la existencia de una entidad gremial preexistente, con personería: PECIFA; PROSANA realiza una retención de tareas, afectando parcialmente las prestaciones del nosocomio.

⁸ CSJN. Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo. Fecha de sentencia: 9 de diciembre de 2009. Recuperado de La Ley Online.

La actora, presenta la demanda, en primera instancia, aduciendo que dicha sanción deberá ser dejada sin efecto ya que poseía el amparo del fuero gremial consagrado por el Artículo 52 de la LAS, que al amparo del Artículo 14 bis de nuestra Carta Magna y los Convenios de la OIT refrendados en la materia, consagran la protección del libre desenvolvimiento de los representantes de los trabajadores por el solo hecho de pertenecer a una organización sindical inscrita en el MTESS.

La misma es denegada, basándose en que FEMECA es desplazada en su accionar por una entidad de primer grado con personería gremial como lo era PECIFA conforme el Artículo 35 de LAS. La Sala II de La Cámara Apelaciones del Trabajo ratifica el pronunciamiento del a quo.

Producido el Recurso Extraordinario Federal, que da lugar al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta revoca la sentencia apelada con fundamento en la inconstitucionalidad del Artículo 52 para el presente caso, alegando que la existencia de una asociación de primer grado, con personería gremial como PECIFA, no puede vaciar de la protección del fuero sindical a los representantes de asociaciones que en el mismo marco territorial, ostenten una personería jurídica de primer grado o bien una personería gremial de segundo grado; ya que todos los representantes de los trabajadores se encuentran alcanzados por la protección especial que les brinda el Artículo 14 bis de estabilidad en el empleo y garantías para el desenvolvimiento de sus funciones.

El siguiente antecedente que analizaremos, nos remonta al año 2013, en la causa titulada: “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”⁹. Dicha controversia, nace en respuesta al Decreto 5/2003 de la Municipalidad de Salta.

A través de mencionada legislación, el Intendente, invocando “una situación de emergencia general”, dispone una rebaja salarial que iba desde el 18,3 al 34,3 %. Recordemos que en dicho momento histórico, nuestro país se encontraba en una de las crisis económicas más importantes que afrontó en su historia, luego de la retención del

⁹ CSJN. Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad. Fecha de sentencia: 18 de junio de 2013. Recuperado de La Ley Online.

dinero depositado por los ahorristas, en los bancos, la intespestiva salida del gobierno del entonces Presidente de la Nacion, Fernando De La Rúa y posterior declaracion de la suspencion del pago de la deuda externa de diciembre de 2001.

Como uno de los actores de la manifestada litis, encontramos a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), que en el ambito de los trabajadores de la Municipalidad de Salta poseia personería jurídica, mientras que el sindicato que poseía personalidad gremial era la Union de Trabajadores Municipales de Salta, conforme el artículo 28 de la Ley 23.551, acaparando la exclusiva representacion colectiva de los trabajadores en los términos del artículo 31 de LAS.

El sindicato con personería jurídica, interpone recurso local de inconstitucionalidad; es rechazado en primera instancia, aduciendo que dicha entidad no poseia capacidad para representar los intereses colectivos de los trabajadores. Dicho pronunciamiento es ratificado por el Tribunal Superior de Justicia de Salta.

La CSJN, basandose en los antecedentes “Rossi” y “A.T.E.”, reconoce el derecho constitucional de representar los intereses colectivos, justificando el decisorio con base en el articulo 14 bis de la Constitucion Nacional y el Convenio 87 de la OIT, declara la inconstitucionalidad del articulo 31 inc a de LAS. y autoriza a dicha entidad a representar los intereses colectivos de los trabajadores.

El 11 de diciembre de 2014, el Alto Tribunal, vuelve a reafirmar el antecedente “Rossi”, en el marco de dos controversias homologas: “Codina, Héctor c/ Roca Argentina S.A. s/ ley 23.551”¹⁰ y “Piñero, Héctor Ramón c/ Subga S.A.”¹¹ sosteniendo la garantía del fuero gremial para los representantes de las asociaciones simplemente inscriptas.

La Corte, fundamenta su decicion en que la implementacion del fuero gremial instaurada por el articulo 52 de la LAS solamente para los representantes de los

¹⁰ CSJN. Codina, Héctor c/ Roca Argentina S.A. s/ ley 23.551. Fecha de sentencia 11 de diciembre de 2014.

Recuperado 12 de Octubre de 2019 de <https://cij.gov.ar>

¹¹ CSJN. Piñero, Héctor Ramón c/ Subga S.A. Fecha de sentencia 11 de diciembre de 2014. Recuperado 12 de Octubre de 2019 de <https://cij.gov.ar>

sindicatos con personería gremial, vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 14 bis para las asociaciones con personería jurídica.

Por tanto, hace lugar al pedido de los actores, quienes luego de ser despedidos injustificadamente solicitan la indemnización agravada, como consecuencia de ser representantes electos de una asociación simplemente inscripta.

En el fallo que analizaremos a continuación, se manifiesta los alcances de la protección de los fueros sindicales establecidos en el art 14 bis y 75 inc 22 de la Carta Magna y su correlato en el art 52 de la Ley 23.551. La causa en la que se sienta el precedente, se encuentra caratulada como: “Fate S.A.I.C.I. c/ Ottoboni, Víctor Octavio s/ exclusión de tutela sindical”¹², de Agosto de 2015.

En la mencionada litis, la actora realiza un pedido de desafuero del Sr. Ottoboni, dirigente gremial del Sindicato Único de Trabajadores del Neumático Argentino (SUTNA), ante el Tribunal del Trabajo de San Isidro N° 1, quien lo concede.

Ante dicho revez, el trabajador apela el decisorio al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ya que la Provincia no cuenta con Cámara de Apelaciones del Trabajo, quien ratifica el pronunciamiento del a quo.

Hasta ese momento, según la jurisprudencia vigente las empresas con el solo hecho de presentar un planteo verosímil, ante los Tribunales del Trabajo, conseguían el pronunciamiento de desafuero de los dirigentes gremiales, sin que estos pudieran acceder a su derecho de defensa.

Dicho decisorio, tiene su primer antecedente en noviembre de 1990, desde donde se sienta el precedente que la pérdida de los fueros gremiales no resuelve el fondo de la cuestión y por ende no puede ser tomado como una sentencia definitiva.

El demandado interpone un Recurso Extraordinario Federal y ante la negativa presenta un Recurso de Queja. La CSJN admite la Queja y se pronuncia a favor del

¹² CSJN. Fate S.A.I.C.I. c/ Ottoboni, Víctor Octavio s/ exclusión tutelar sindical (sumarísimo). Fecha de sentencia: 20 de agosto de 2015. Recuperado: 22 de octubre de 2018 de La Ley Online.

dirigente gremial aduciendo que la pérdida de los fueros gremiales constituyen un obstaculo al desempeño de la gestion sindical que viola el Artículo 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitucion Nacional.

El fallo sienta precedente para futuras controversias, entre los cuales podemos mencionar: Municipalidad de Ensenada c/ Segovia Matias Humberto s/ exclusion de tutela sindical, entre otros donde se dirime analogas controversias.

Una de las disputas mas comunes, entre sindicatos que actuan en el mismo ambito territorial, es quien ostenta la personeria gremial y por ende la facultad de representar los intereses colectivos del conjunto de los trabajadores.

En el marco de la causa: “Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación de la personería gremial”¹³ el actor solicita la cancelación de personería gremial de Sindicato Marplatense (SIMAPE) ante la Cámara Laboral Porteña, basandose en el incumplimiento por parte de SIMAPE, del acuerdo firmado entre ambos, que constaba del compromiso de la realizacion de negociaciones del convenio colectivo de forma conjunta.

La Justicia porteña falla a favor del actor; el demandado realiza la presentacion pertinente ante la CSJN quien revoca el fallo del a quo en octubre de 2015, basandose centralmente en que la unica forma de que un sindicato pudiera perder su personeria a manos de otro es por el cotejo de afiliados realizado por el MTESS en los términos de la Ley de Asociaciones Sindicales, situación que no se bislumbra en la causa y que el acuerdo entre ambos sindicatos debe ser entendido como el reconocimiento del actor de la mayor representatividad por parte de SIMAPE en el ámbito territorial en disputa.

En las siguientes lineas, trabajaremos con el derecho a huelga. El pronunciamiento de la Corte, en la materia, se da en la causa: “Orellano, Francisco Daniel

¹³ CSJN. Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación personería gremial. Fecha de sentencia: 27 de octubre de 2015. Recuperado 10 de diciembre 2018 de La Ley Online.

c/ Correo Oficial de la Republica Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo”¹⁴, en junio de 2016.

Segun consta en el fallo de primera instancia, luego ratificado por la Sala I de la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el actor con otros trabajadores realizaron durante dos semanas reuniones en su lugar de trabajo en horarios laboral, lo que provoco demoras en la distribucion de unas 6 millones de piezas por parte del Centro Operativo de Distribucion de Monte Grande.

En respuesta a dichos hechos, la empresa postal notifica del despido al Sr. Orellano, aduciendo que dichas medidas de fuerza no fueron convocadas y llevadas adelante por un sindicato o gremio, según lo establece el Artículo 14 bis de la Constitucion Nacional, por lo cual se tornan ilegales.

Correo Argentino, apela en primera instancia, el decisorio de reinstalacion en su puesto al actor y ante un nuevo revés de la Cámara, presenta un Recurso Extraordinario Federal que es rechazado. En respuesta, insiste presentando una Queja.

En respuesta a la misma, la Corte hace una clara interpretacion del Artículo 14 bis de la Carta Magna:

“Concretamente, corresponde entender que los "gremios" mencionados en el segundo párrafo del art 14 bis como titulares del derecho de declarar una huelga no son otra cosa que aquellas entidades profesionales que surgen como fruto del despliegue del derecho a la "organización sindical libre y democrática reconocido a los trabajadores en el párrafo anterior, es decir, a las asociaciones sindicales a las que la Constitución habilita para el ejercicio de derechos colectivos cuando satisfacen el requisito de su "simple inscripción en un registro especial”(CSJN. Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/juicio sumarísimo. Fecha de sentencia: 7 junio de 2016. Recuperado 17 de julio de 2018 de La Ley Online)

¹⁴ CSJN. Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/juicio sumarísimo. Fecha de sentencia: 7 junio de 2016. Recuperado 17 de julio de 2018 de La Ley Online.

En noviembre de 2015, la CSJN, en el marco de la causa titulada: “Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo”¹⁵, ante la negativa del Instituto de otorgarle las licencias gremiales o credito de horas a los representantes de Nueva Organización de Trabajadores Estatales (NOrTE), aduciendo que dicha organizacion solamente ostenta la personeria juridica, reafirma la inconstitucionalidad de los Articulos 41 inc. “a”, 44, 48 y 52 de LAS.

Como queda manifestado en el parrafo presedente, La Corte no hace mas que reafirmar el fallo de Primera Instancia y el de la Camara Federal de Apelaciones de Rosario, aduciendo:

“(…) las funciones limitadas que la legislación reconoce a determinadas categorías de sindicatos podrían tener por efecto indirecto restringir la libertad de los trabajadores para adherirse a organizaciones de su elección, en contraposición con las pautas del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (1948). Sobre esa base, consideró que los citados preceptos legales contienen diversas limitaciones respecto de los delegados y dirigentes de las entidades sin personería gremial, que los colocan en notoria desventaja para el ejercicio de sus actividades gremiales.”(CSJN. Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo. Fecha de sentencia: 24 de noviembre de 2015. Recuperado 23 de mayo de 2018 de La Ley Online.)

En Marzo de 2018, La Corte ratifica el pronunciamiento del a quo en la causa: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro y otros s/ Ley de Asociaciones Sindicales. La Sala II de la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revoca la Resolucion N° 1601 del MTESS de noviembre de 2015, que le otorgaba la personería gremial a la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (AGTSyP); fundamenta su pronunciamiento en

¹⁵ CSJN. Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo. Fecha de sentencia: 24 de noviembre de 2015. Recuperado 23 de mayo de 2018 de La Ley Online.

la violacion de las reglas adjetivas establecidas en LAS, por parte del organismo administrativo, que termino privando a la UTA de su derecho de defensa establecido en el articulo 18 de la Constitucion Nacional pasando por alto el principio de bilateralidad del proceso que debe efectuarse ante el Ministerio de Trabajo.

Ya que, como fundamenta la UTA ante la Cámara, no fue notificada en tiempo y forma de la presentación de AGTSyP ante el Ministerio sobre el pedido de personería gremial, así como también no se respetan los plazos que establece el Art 28 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Es notorio como, a partir de noviembre de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comienza armonizar a través de su Jurisprudencia el Convenio 87 de la OIT, que posee jerarquía constitucional, con la Ley 23.551 en consonancia con las respectivas recomendaciones que realizó la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

De esta manera, termina estableciendo a través de diferentes fallos, la libre agremiación de los delegados elegidos por los trabajadores, la misma protección del fuero sindical para los representantes de las organizaciones con personería gremial como para las asociaciones con simple inscripción, el derecho de las organizaciones simplemente inscriptas, a representar los intereses colectivos, al igual que el de las asociaciones con personería gremial, las mismas licencias gremiales para los delegados de todas las organizaciones sindicales.

También el Alto Tribunal, falla en contra de la exclusión de la tutela sindical, garantizando la gestión sindical de los representantes y en diferentes pronunciamientos muestra el camino a seguir ante la disputa de dos gremios por la personería gremial.

Conclusiones

Del repaso histórico por la legislación y los diferentes sucesos socio económico que afronto nuestro país, con sus claras particularidades e idiosincrasias, llega a nuestros días un claro avance en la legislación vigente, si tomamos como punto de partida la Constitución Nacional de 1853.

Es muy interesante ver, con una mirada retrospectiva, como se evolucionó partiendo de un Constitucionalismo liberal del siglo XIX, donde primaban los derechos individuales a la adopción de derechos colectivos hoy en día.

Si bien en primera instancia las demandas de mejoras en las condiciones laborales fueron brutalmente reprimidas, con su consiguiente correlato a nivel legislativo como lo fueron las leyes de Reincidencia y Defensa Social de principios del siglo XX. Nuestro plexo normativo fue evolucionando dando reflejo de las necesidades de los trabajadores de nuclearse en torno a organizaciones que los represente en la defensa de sus derechos.

En el estado actual, cuando se produce una disputa por condiciones laborales, entendiendo estas de forma amplia (remuneración, régimen de trabajo, horas extras, viáticos, descansos, escalafón, etc.), encontramos dos actores centrales y un mediador. De los cuales solamente se encuentra regulado el accionar de uno de ellos, los trabajadores. Ya que, con la derogación de la ley 14.295 en 1955 el sector empleador quedo desregulado. Colocándolo en una suerte de vacío legal en lo que refiere a su accionar en el ámbito del fuero laboral, ya que las únicas leyes que hoy regulan su proceder las encontramos en materia civil y comercial.

Esto refleja una clara disparidad de uno y otro actor, donde encontramos reguladas las reglas para uno y no así para otro. El mediador, hoy en día el MTESS quien además es el organismo de fiscalización del proceder de las organizaciones sindicales, pero que como acabamos de ver, al no existir una regulación a nivel constitucional o de las leyes laborales, muchas veces carece de herramientas eficaces para abordar la problemática del nucleamiento o la dispersión del sector empresarial.

En lo que concierne a la regulación del sector trabajador encontramos, una contraposición de la legislación, que se produce entre normas de diferentes estamentos. Es así como muchas, veces como lo ha manifestado OIT y se ha hecho eco en los pronunciamientos de la CSJN, el Convenio 87 y 98 de la OIT con jerarquía constitucional se contraponen con parte del articulado de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Si bien es cierto, que como queda de manifestado en su articulado, nuestra ley propicia el sistema de unicidad promocionada y los convenios internacionales un sistema de pluralidad de representación, en ninguna parte de dichos instrumentos se prohíbe tal discriminación, siempre y cuando dicho favorecimiento no exceda de la consulta por parte de los gobiernos a la entidad más representativa, la representación en la conformación de los convenios colectivos y la designación de delegados a los organismos internacionales.

Dicha situación no se cumple y por consiguiente, en diferentes oportunidades la Corte a declarado la inconstitucionalidad de diferentes artículos de LAS a la vez que la OIT se ha pronunciado en la necesidad de la armonización de la legislación.

Otros puntos, a tener en cuenta es la representación de las minorías en los cuerpos directivos de las asociaciones gremiales, que en la legislación actual no posee ningún tipo de representatividad; la alternancia en los cargos, ya que un mismo trabajador puede ser reelecto indefinidamente.

El desenvolvimiento por parte de los representantes de los trabajadores de las organizaciones simplemente inscriptas, merece una consideración especial, ya que el cumplimiento de sus funciones de forma libre y sin condicionamientos es vital para la existencia de la organización; por consiguiente el no estar enmarcados dentro del fuero sindical y las respectivas licencias horarias, los coloca en un claro plano de vulnerabilidad para llevar adelante sus funciones.

No menos importante, es la disputa de la personería gremial entre dos organizaciones, ya que en el régimen actual, el sindicato que la posee cuenta con mayores recursos para retenerla aun cuando no sea la más representativa en dicho ámbito territorial.

Es paradójico como en el sector público donde el Estado es el empleador rige un sistema de pluralidad de representación sindical, mientras que se contrapone al sistema de unicidad promovida del sector privado, de la misma manera que el Estado a través del MTESS funciona como mediador, podríamos decir que en este caso es Juez y parte.

Por consiguiente se hace imperativo la armonización del plexo normativo y la correcta regulación de todos los actores (trabajadores, empleadores y Estado) en todos los ámbitos de aplicación.

Bibliografía.

Doctrina

Libros

Alberdi, Juan B., “*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*”. – Texto revisado y con advertencia por Francisco Cruz – La Cultura Argentina – 1915.

Bialet Massé, Juan, Informe *sobre el estado de la clase obrera*, Hyspamérica Ediciones Argentina, Buenos Aires 1986; Tomo I

Bidart Campos, Germán., “*Compendio de Derecho Constitucional*”. – Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial Y Financiera – Primera Reimpresión – 2008.

Etala, Carlos Alberto, *Derecho colectivo del trabajo*, Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires, 2007..

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. – Ediciones del País. – Edición 6º Septiembre 2016.

Pigna Felipe – *Los Mitos de la Historia Argentina 1*. – Versión electrónica – ePub r1.0
syd: 09/10/13

Zavalía Ricardo - Constitución de la Nación Argentina., comp. II. Título. Febrero 2012.
Ed. Zavalía.

Otros:

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Año 1957, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1958

Informe de 2008 de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Observación individual a la Argentina, referida a la aplicación del Convenio 87.

María Emilia Chebel - “*Libertad sindical y sujetos de las relaciones colectivas del trabajo*” - Publicado 6 de febrero 2017 – Recopilado 19 de octubre de 2017 de <http://www.saij.gob.ar>

Jurisprudencia.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala II. Sentencia Definitiva N° 110121. Expediente N° 77335/2014. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social c/ Asociación Gremial De Los Trabajadores Del Subterráneo y Premetro y Otros s/ Ley De Asoc. Sindicales. Fecha de sentencia 6 de marzo 2017. Recuperado el 22 de setiembre de 2017 de <http://www.saij.gob.ar> .

CSJN. Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad. Fecha de sentencia: 18 de junio de 2013. Recuperado de La Ley Online.

CSJN. Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Ley de Asociaciones Sindicales. Fecha de sentencia: 11 de noviembre de 2008. Recuperado de La Ley Online.

CSJN. Codina, Héctor c/ Roca Argentina S.A. s/ ley 23.551. Fecha de sentencia 11 de diciembre de 2014. Recuperado 12 de Octubre de 2019 de <https://cij.gov.ar>

CSJN. Fate S.A.I.C.I. c/ Ottoboni, Víctor Octavio s/ exclusión tutelar sindical (sumarísimo). Fecha de sentencia: 20 de agosto de 2015. Recuperado: 22 de octubre de 2018 de La Ley Online.

CSJN. Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo. Fecha de sentencia: 24 de noviembre de 2015. Recuperado 23 de mayo de 2018 de La Ley Online.

CSJN. Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/juicio sumarísimo. Fecha de sentencia: 7 junio de 2016. Recuperado 17 de julio de 2018 de La Ley Online.

CSJN. Piñero, Hector Ramon c/ Subga S.A. Fecha de sentencia 11 de diciembre de 2014. Recuperado 12 de Octubre de 2019 de <https://cij.gov.ar>

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajares del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”, del 18 de junio de 2013.

CSJN. Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo. Fecha de sentencia: 9 de diciembre de 2009. Recuperado de La Ley Online.

CSJN. Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación personería gremial. Fecha de sentencia: 27 de octubre de 2015. Recuperado 10 de diciembre 2018 de La Ley Online.

Legislación

Convenios:

Convenio 87 Organización Internacional del Trabajo.
Convenio 98 Organización Internacional del Trabajo.
Convenio 135 Organización Internacional del Trabajo.
Convenio 141 Organización Internacional del Trabajo.
Convenio 144 Organización Internacional del Trabajo.
Convenio 150 Organización Internacional del Trabajo
Convenio 151 Organización Internacional del Trabajo.
Convenio 158 Organización Internacional del Trabajo.

Internacional:

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
Carta de la Organización de Estados Americanos.
Constitución de la O.I.T.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y Protocolo Adicional – Protocolo de San Salvador.
Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre.
Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo.

Nacional:

Constitución de La Nación Argentina.
Decreto 467/1988. Boletín Oficial 22/04/88.
Decreto 556/45. Derogada.
Decreto 1135/2014.

Decreto 1096/00.
Decreto 7760/55. Derogada.
Decreto 2739/56. Derogada.
Decreto-ley N° 4551/55. Derogada.
Decreto – Ley 9270/56. Derogada.
Decreto Ley 23.852/45. Derogada.
Ley N° 48
Ley 14.250 – Ley Convenciones Colectivas de Trabajo. Boletín Oficial 20/10/1953.
Ley 14.295. Derogada.
Ley N° 14.455
Ley N° 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
Ley N° 20.615. Derogada.
Ley N° 22.105. Derogada.
Ley 20744 - Ley de Contrato de Trabajo.
Ley N° 23.017
Ley 23551- Ley de Asociaciones Sindicales. Boletín Oficial 22/04/88.
Ley 23592 – Actos Discriminatorios.
Ley N° 24.185
Ley 25.801, B.O. del 2/12/2003.
Ley 25.802, B.O. del 2/12/2003
Regla estatal N° 21.356 de 1976. Derogada.
Regla estatal N° 21.400 de 1976. Derogada.
Regla estatal N° 22.105. Derogada.
Resolución del MTESS N° 197
Resolución del MTESS N° 414/16
Resolución del MTESS N° 51/87
Resolución del MTESS. N° 1101/94
Resolución del MTESS N° 255/03